

556

ORDEN de 11 de enero de 1975 por la que se establecen las condiciones técnicas o de dimensión mínima que habrán de reunir las industrias correspondientes a los sectores que se citan para su libre instalación o ampliación.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3517/1974, de 19 de diciembre, por el que se procedió a la reclasificación de determinadas industrias a efectos de su instalación, ampliación o traslado, dispone en su artículo 1.º que quedan incluidos en el grupo 2.º del artículo 2.º del Decreto 1775 de 1967 los sectores industriales que se enumeran en su anexo 1.º

La inclusión en dicho grupo 2.º implica la exigencia de determinadas condiciones técnicas y de dimensión mínima para la libre instalación y ampliación de las industrias clasificadas en el mismo. Por la presente Orden se viene a fijar aquellas condiciones que deben reunir las industrias que se relacionan en el citado anexo 1.º

Este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º del mencionado Decreto 3517/1974, de 19 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Las industrias enumeradas en el anexo 1.º del Decreto 3517/1974, de 19 de diciembre, y que se relacionan a continuación, deberán reunir para su libre instalación o ampliación las condiciones técnicas o de dimensión mínima siguientes:

Refinerías de azúcar: Capacidad mínima de refino de azúcar crudo de 500 toneladas métricas en jornada de veinticuatro horas, en instalaciones incorporadas a fábricas de azúcar.

Amóniaco: 1.000 Tm/día.

Abonos nitrogenados simples:

Sulfato amónico: 150.000 Tm/anales.

Nitrosulfato-amónico: 150.000 Tm/anales.

Nitrato amónico-cálcico: 300.000 Tm/anales.

Nitrato amónico: 200.000 Tm/anales.

Urea: 160.000 Tm/anales.

Abonos compuestos y complejos: 300.000 Tm/anales.

Fabricación de papel prensa: 100.000 Tm/anales por máquina en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de papel para impresión: 36.000 Tm/anales por máquina en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de papel revista: 60.000 Tm/anales por máquina en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de kraft liner, kraft para sacos y papeles similares al kraft: 60.000 Tm/anales por máquina en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de papel para ondular: 60.000 Tm/anales por máquina en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de cartoncillo: 50.000 Tm/anales por máquina en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de papeles para uso doméstico en bobinas: 25.000 toneladas métricas anuales por máquina en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de papeles especiales para su posterior manipulación: 25.000 Tm/anales por máquina en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de cartón compacto: 10.000 Tm/anales por máquina en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de cartón ondulado: Con una capacidad mínima de producción de 30.000 Tm/año en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de papel pintado: Seis máquinas de 6 ó más colores con una producción mínima por máquina de 1.000.000 de rollos/año en jornada de veinticuatro horas.

Fabricación de tubos de acero sin soldadura, con un mínimo de capacidad productiva de 200.000 Tm/año.

Fabricación de tubos de acero soldados, con un mínimo de capacidad productiva de 250.000 Tm/año.

Fabricación de trellados de acero y sus derivados, con un mínimo de capacidad productiva de 250.000 Tm/año.

Industrias de fundición de hierro, con una inversión mínima de 600 millones de pesetas.

Industrias de fundición de acero moldeado, con una inversión mínima de 600 millones de pesetas.

Industrias de forja de acero, con una inversión mínima de 600 millones de pesetas.

Fabricación de máquinas y aparatos de uso doméstico, con un mínimo de capacidad productiva de:

Frigoríficos: 400.000 unidades/año en dos turnos.

Lavadoras: 300.000 unidades/año en dos turnos.

Lavavajillas: 100.000 unidades/año en dos turnos.

Cocinas: 500.000 unidades/año en dos turnos.

Calentadores de agua: 400.000 unidades/año en dos turnos.
Estufas a gas: 400.000 unidades/año en dos turnos.
Acondicionadores: 100.000 unidades/año en dos turnos.
Resto de electrodomésticos no electrónicos: 150.000 unidades por año en dos turnos.
Máquinas de coser: 250.000 unidades/año en dos turnos.

Todos ellos sujetos a grados mínimos de nacionalización, de acuerdo con el punto 4.5 del artículo 2.º del Decreto 2072/1968.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1975.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

557

DECRETO 3529/1974, de 12 de diciembre, por el que se modifica el plazo de entrega al Servicio Nacional de Productos Agrarios de la cosecha de trigo 1974 por los agricultores productores.

La Campaña de cereales y leguminosas mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco se reguló por Decreto dos mil ciento setenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, con las variaciones de precios que se establecen en los Decretos doscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero y mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y cuatro de treinta y uno de mayo, continuando vigentes la fecha inicial y de terminación de la misma, así como la cuantía de los incrementos mensuales por entregas retrasadas en las ventas de trigo al SENPA que ya venían rigiendo en la campaña anterior.

La conveniencia de completar el stock de la reserva nacional de trigo facilitando su adecuado emplazamiento y ordenada distribución, aconseja anticipar la terminación del plazo para entregar el trigo por los agricultores productores al Servicio Nacional de Productos Agrarios, sin perjuicio de aplicar el máximo incremento mensual vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo para entregar el trigo de la cosecha mil novecientos setenta y cuatro al Servicio Nacional de Productos Agrarios por los agricultores productores de dicho cereal, terminará el día veintiocho del próximo mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—Para las entregas que se realicen durante los próximos meses de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y de enero y febrero de mil novecientos setenta y cinco, el incremento mensual por gastos de almacenamiento y financiación será respectivamente, de cuarenta y dos, cuarenta y nueve y cincuenta y seis pesetas por quintal métrico.

Artículo tercero.—Los agricultores que incumplan la obligación de entregar el trigo al Servicio Nacional de Productos Agrarios en el plazo límite establecido en el artículo primero o infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas, y los que se negaren a facilitar los datos que se soliciten o incumplan cualquier otra obligación que les impongan las normas reguladoras del SENPA, perderán el derecho a percibir los incrementos que se establecen en el artículo segundo, con independencia de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención de la cosecha del infractor al que se abonará el importe que resulte deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio base correspondiente a cada tipo comercial que por calidad resulte, y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que en otros órdenes puedan ser de aplicación.